

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinte de abril de dos mil veintidós.

Rad. 2015-498

Objetivo:

Resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandante contra el auto del 3 de marzo de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Disenso.

Lo fundamenta en que el expediente no ha permanecido en secretaria sin movimiento durante dos años. Que si bien es cierto la última actuación presentada dentro del proceso es del 09 de febrero de 2022 en el que se reconoce personería jurídica, esta es una actuación apta y apropiada para continuar el impulso del proceso toda vez que fue necesario presentar la sustitución de poder teniendo en cuenta que el doctor JOHAN CAMILO GONZALEZ ya no está vinculado con la compañía PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

Aduce que el Despacho no valoró en debida forma la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia, los cuales iniciaron desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, razón por la cual no han transcurrido los dos años de inactividad.

Consideraciones.

Diáfano resulta decir que el demandante que no cumple con la carga procesal que le corresponde tendrá como consecuencia el desistimiento tácito de la actuación si no la ejerce dentro de los dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El proceso tuvo una actuación el 20 de junio de 2019, fecha en la cual se profirió auto aceptando la cesión de crédito del Banco Popular a la empresa Peruzzi Colombia SAS. fecha desde la cual y hasta el 2 de febrero de 2022 permaneció el proceso inactivo hasta que se reconoció personería al abogado que ahora se aqueja.

Su inconformidad radica en que el auto que decretó el desistimiento tácito se profirió el 3 de marzo de 2022 cuando apenas un mes antes se había reconocido personería y la norma establece que cualquier actuación es suficiente para interrumpir el plazo establecido por la norma.

Según la Corte Constitucional “El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

Sin embargo la corte Constitucional ha referido que la razón de ser de la figura es la de conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Por eso advirtió que “dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada” es aquella que lo conduzca a “definir” la controversia o a poner en marcha los “procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la “actuación debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi” carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha” STC11191-2020)

De acuerdo con lo referido, podría pensarse que la presentación de un poder estaría dentro de las solicitudes necesarias, aptas y apropiadas para impulsar el proceso, sin embargo, de nada sirve la presentación de un poder si el mismo no va acompañado de una petición que de trámite al proceso, que busque una solución de la controversia o solicite procedimientos necesarios para la satisfacción de las pretensiones.

Es que en el proceso se presentó un poder y mediante auto del 2 de febrero de 2022 se efectuó el reconocimiento, empero de qué sirvió dicha actuación si el

proceso siguió incólume, quieto, sin sobresaltos. Es que el reconocimiento de personería ni siquiera es necesario, basta con que se presente el poder y el apoderado ya pueda actuar, pero de qué sirve la presentación de un poder sin que se solicite trámite que conduzca el proceso a su finalidad.

Este Despacho no repondrá el auto atacado y en su lugar concederá el recurso de apelación ante los juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ibagué,

Resuelve:

1°.- Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

2°.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Remítase el expediente virtual a través de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez